



## MEMORANDO

20171030001533 - OAJ  
Bogotá, 20-01-2017 11:00

Para: **SALOME NARANJO LUJAN NARANJO**, Directora de Gestión de Información  
**DIANA FAJARDO RIVERA**, Directora de Políticas y Estrategias

De: **HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Asunto:** protección de derechos de propiedad intelectual Sistema eKOGUI y Comunidad Jurídica del Conocimiento.

Como forma de dar continuidad al acompañamiento que la Oficina Asesora Jurídica ha venido prestando a las Direcciones de Gestión de Información y Dirección de Políticas y Estrategias en relación con la protección de los derechos de propiedad intelectual sobre el Sistema de Información eKOGUI y la Comunidad Jurídica del Conocimiento, se emite el presente concepto jurídico, con el propósito igualmente de dar un impulso a los referidos asuntos y brindar elementos de juicio a las referidas Direcciones de cara a la toma de decisiones en esta materia.

Para efectos de lo anterior es preciso indicar que esta Oficina es competente para emitir el presente concepto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 6 del Decreto Ley 4085 de 2011.

De esta manera, en primer término se presentará un capítulo de introducción y marco conceptual en el que se analizarán los conceptos básicos en materia de propiedad intelectual, para seguidamente efectuar el análisis concreto del caso del Sistema eKOGUI y de la Comunidad Jurídica del Conocimiento, para finalizar con un capítulo de conclusiones.

### I. INTRODUCCIÓN Y MARCO CONCEPTUAL

La propiedad intelectual en Colombia comprende de una parte, el régimen de derechos de autor y derechos conexos y de otra, la propiedad industrial.

En relación con el régimen de derechos de autor y derechos conexos, éste busca proteger los derechos de los autores respecto de obras artísticas, literarias, científicas y conexas.

Ahora bien, en lo que respecta al régimen de propiedad industrial éste pretende brindar



protección a las nuevas creaciones y a los signos distintivos. Las nuevas creaciones comprenden a su turno: (i) patentes de invención, (ii) patentes de modelos de utilidad, (iii) diseños industriales y (iv) variedades vegetales y trazados de circuitos integrados. Por su parte, los signos distintivos comprenden: (i) marcas, (ii) lemas comerciales, (iii) nombres y enseñas comerciales y (iv) indicaciones geográficas.

Dicho lo anterior, conviene señalar que el régimen de derechos de autor y derechos conexos se encuentra previsto principalmente en la Ley 23 de 1982[1] y sus modificaciones[2], la Decisión 351 de 1993[3] de la Comunidad Andina y la Ley 1450 de 2011[4] y en materia de propiedad industrial, la regulación se encuentra sustancialmente en la Decisión 486 de 2000 [5] de la Comunidad Andina y otros aspectos específicos se encuentran regulados, *inter alia*, en las Leyes 178 de 1994[6], 463 de 1998[7], 1455 de 2011[8] y 1648 de 2013[9].

De conformidad con lo antes expuesto resulta pertinente profundizar en las dos grandes especies de propiedad intelectual, esto es, los derechos de autor y la propiedad industrial. Veamos.

En primer lugar, en lo que respecta al régimen de derechos de autor debe indicarse que mediante éste se busca proteger los derechos morales[10] y patrimoniales[11] de los autores de obras literarias, científicas y artísticas respecto de sus obras y de igual manera se busca proteger a los interpretes o ejecutantes, a los productores de programas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor.

Para efectos de lo anterior se entiende por autor, la persona natural que realiza la creación intelectual. Las personas jurídicas no son consideradas en Colombia como autores, éstas únicamente pueden reivindicar derechos patrimoniales sobre las obras, cuando éstos les han sido cedidos por el respectivo autor de la obra mediante acto o contrato. Para solicitar el registro de derechos de autor de una obra se debe identificar cada una de las personas que intervinieron en la elaboración o creación de la misma.

De otra parte se entiende por productor, la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra (por ejemplo en el caso de un software, es la persona que fija, distribuye y comercializa el soporte lógico –software–).

En relación con las obras, éstas pueden clasificarse según los siguientes criterios[12]:

- **Según la participación de autores:** obra en colaboración, colectiva o individual.
- **Según el origen:** originaria o derivada.
- **Según la forma en que se da a conocer:** anónima, póstuma, seudónimo o ninguna.
- **Según su forma de elaboración:** obra por encargo, elaborada por un servidor público o ninguna.

Con base en los anteriores conceptos conviene señalar que el registro de los derechos de autor sobre las obras tiene efectos meramente declarativos, por tanto no es obligatorio y



sirve solo como medio de prueba para demostrar la autoría de la obra, pues los derechos sobre las obras nacen desde el mismo momento de la creación y no se requiere de formalidades para la constitución de los mismos.

En consecuencia, la finalidad del registro consiste en otorgar seguridad jurídica al titular respecto de sus derechos de autor y conexos, brindar oponibilidad frente a terceros, dar publicidad a los derechos de autor y a los actos y contratos que transfieren o cambien su dominio y brindar garantía de autenticidad al titular de la propiedad intelectual y a los actos y documentos a que a ella se refieran.

Con base en lo explicado y descendiendo en la materia concreta objeto del presente concepto, es preciso indicar que expresamente la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina dispone que los “programas de ordenador”[13] se consideran comprendidos dentro del concepto de obra literaria[14] y por tanto son susceptibles de protección vía el régimen de derechos de autor. Protección que a su turno se “extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto”[15].

Correlativamente, la Decisión 486 de 2000 –que contiene el régimen de propiedad industrial– en su artículo 15 de manera expresa señala que “los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales”, no se consideran invenciones, por tanto no son susceptibles de protección vía el régimen previsto para las invenciones o nuevas creaciones[16].

Al respecto cabe señalar que el artículo 3 de la Decisión 351 de 1993 define el Programa de ordenador (Software) de la siguiente manera: “Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.”

De conformidad con lo explicado, se concluye que en materia de programas de ordenador o software, la Agencia únicamente puede solicitar el registro de los derechos patrimoniales de autor en la categoría de obras literarias y artísticas (software o soporte lógico), identificando en la respectiva solicitud las personas naturales autoras de éstos, pues los derechos morales sobre las obras siempre pertenecerán a su autor, quien como se ha explicado únicamente puede ser una persona natural.

Ahora bien, en tratándose de programas de ordenador o software la solicitud de registro se puede elevar respecto de (i) su documentación técnica completa, (ii) el código fuente, (iii) el manual de usuario o (iv) todos o alguno(s) de los anteriores.

La entidad ante quien se hace la solicitud de registro es la Dirección Nacional de Derechos



de Autor[17], entidad adscrita al Ministerio del Interior, para lo cual se debe diligenciar el formato de "Solicitud de Inscripción de Soporte Lógico o Software", bien sea en forma física o en línea, aportando copia de la obra en soporte digital (si es en físico: cd, dvd o usb), los soportes documentales, a que haya lugar, tales como poder, contratos, etc. (en formato pdf) y si existen contratos o transferencias se deben relacionar y adjuntar a la solicitud.

Este trámite es gratuito y tiene una duración aproximada de quince (15) días hábiles.

Como aspectos adicionales a considerar la Dirección Nacional de Derechos de Autor recomienda: (i) no aportar tan sólo material publicitario; (ii) se debe aportar la documentación que permita identificar correctamente el software y sus características más importantes; (iii) las páginas web no son objeto de registro, así como tampoco es protegible su objetivo (función o concepto), no obstante los elementos individualmente considerados que estén presentes en la página web y que puedan ser considerados como una obra literaria o artística, podrán registrarse individualmente en su respectiva categoría; (iv) las bases de datos cuya selección o disposición de las materias que la conforman, constituyan una creación intelectual, son registrables, en la forma de un soporte lógico (software) o como una obra escrita (literaria)[18].

Finalmente, conviene señalar que ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derechos de Autor también se registran los contratos y demás actos relativos a los derechos de autor y de derechos conexos, con el fin de otorgar seguridad jurídica a los titulares respecto de sus derechos de autor y conexos, dar publicidad a tales derechos y a los actos y contratos que transfieren o cambien su dominio y brindar garantía a los actos y documentos registrados de conformidad con los requisitos que exige la ley.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 44 de 1993, el registro de actos o contratos en virtud del cual se enajene el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato vinculado con estos derechos, es de obligatoria inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor para efectos de su publicidad e igualmente como condición de oponibilidad ante terceros (a diferencia de lo que ocurre con el registro de obras protegibles por derechos de autor que según se explicó únicamente tiene efectos declarativos y no constitutivos). Para efectos de lo anterior se debe hacer la correspondiente solicitud ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor mediante el diligenciamiento de un formulario de solicitud.

En segundo lugar, en relación con el régimen de propiedad industrial se advierte que éste comprende dos grandes especies a saber: (i) las nuevas creaciones y (ii) los signos distintivos.

Las nuevas creaciones son entendidas como las soluciones materiales que se dan a un problema técnico y que son resultado de un esfuerzo intelectual[19]. Por su parte, los signos distintivos son "los signos identificadores usados en el mercado por el empresario para dar



sus productos y servicios y para diferenciarse y diferenciarlos de los demás empresarios”[20].

Dicho esto, entre las diferentes categorías que comprenden las nuevas creaciones (esto es, las patentes de invención, las patentes de modelos de utilidad, los diseños industriales y las variedades vegetales y trazados de circuitos integrados), merece la pena destacar las patentes de invención y los modelos de utilidad, en razón de la materia objeto del presente concepto[21].

Sobre el particular, la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina en su artículo 14 de dispone que los Países Miembros de la Comunidad “otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas[22], tengan nivel inventivo[23] y sean susceptibles de aplicación industrial[24]”.

Por su parte, en relación con los modelos de utilidad, el artículo 81 de la Decisión 486 de 2000 los define como “toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Los modelos de utilidad se protegerán mediante patentes”.

Ahora bien, tal como se indicó en el acápite precedente, según lo dispone expresamente el artículo 15 de la Decisión 486 de 2000, no se consideran como invenciones “los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales”. Por su parte, el artículo 82 *ibídem* establece que tampoco se considerarán modelos de utilidad: “las obras plásticas, las de arquitectura, ni los objetos que tuvieran únicamente carácter estético. No podrán ser objeto de una patente de modelo de utilidad, los procedimientos y las materias excluidas de la protección por la patente de invención (según el artículo 15 de la misma Decisión)”.

De esta manera se concluye que los denominados programas de ordenador o software en Colombia no son susceptibles de ser protegidos vía la solicitud de una patente de invención o de modelo de utilidad ante la Superintendencia de Industria y Comercio (es decir, bajo la especie de nuevas creaciones que pertenecen a la especie de propiedad industrial). En su lugar, de acuerdo a la legislación aplicable en Colombia, en la medida que el software es considerado como una obra literaria, es susceptible de protección vía derechos de autor ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.



Finalmente, en cuanto a los signos distintivos (que constituyen la segunda especie de la propiedad industrial) y de acuerdo a la materia objeto del presente concepto, resulta oportuno destacar a las marcas[25], que son entendidas como “cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro[26]”.

A partir de la precitada definición se puede concluir igualmente que los programas de ordenador o software también son susceptibles de protección a través de éstas, bien sea como marcas nominativas[27], figurativas[28] o mixtas[29].

Como último punto, conviene destacar que si bien a nivel doctrinal[30] se ha venido estudiando la necesidad de proteger el software por ejemplo vía patentes de invención, con fundamento especialmente en el hecho que el Anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio[31], relativo a los Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) y que es vinculante para Colombia, establece que “las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial”. (Destacado fuera de texto).

No obstante lo anterior, la doctrina también reconoce que las anteriores disposiciones se oponen a las Decisiones 486 de 2000 y 351 de 1993 ya analizadas, contentivas de los regímenes de propiedad industrial y derechos de autor y derechos conexos respectivamente, que claramente establecen que los programas de ordenador o software no son considerados invenciones sino obras literarias, por lo que su protección a nivel de propiedad intelectual únicamente puede buscar asidero en el régimen de derechos de autor y del derecho marcario.

## II. ANÁLISIS DE LOS CASOS CONCRETOS

### 1. SISTEMA eKOGUI

En línea con el análisis efectuado se encuentra que el Sistema eKOGUI es susceptible de ser protegido a nivel de propiedad intelectual a través del régimen de derechos de autor y del derecho marcario (en la especie de signos distintivos de la propiedad industrial), más no vía patente de invención o de modelo de utilidad (pertenecientes a la especie de nuevas creaciones de la propiedad industrial).

De esta manera, la Agencia podría solicitar el registro de los actos o contratos mediante los cuales le fueron transferidos los derechos patrimoniales de autor del Sistema eKOGUI, en la categoría de obras literarias y artísticas (software o soporte lógico). Teniendo presente que los derechos morales sobre la obra siempre pertenecerán a su autor (persona(s) natural(es)



que desarrolló(aron) el Sistema). Dicho registro puede solicitarse respecto de su documentación técnica completa, el código fuente, su manual de usuario o todos o alguno(s) de los anteriores.

Ahora bien, según la documentación suministrada por la Dirección de Gestión de Información, se advierte que el Ministerio del Interior en el año 2007 registró ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor – Oficina de Registro el contrato (oneroso) mediante el cual la sociedad GESTIONTEK S.A. le hizo transferencia de los derechos patrimoniales de la obra titulada: “CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA INTEGRAL DEL ESTADO LITIGOB. COMITÉS DE CONCILIACIÓN, LÍNEA DE JURISPRUDENCIA, APODERADOS, PROCESOS, COORDINACIÓN, SENTENCIAS, LIQUIDADOR DE SENTENCIAS”, bajo el número de radicación de entrada 1-2007-13298 del 30 de mayo de 2007[32].

Así las cosas, si bien no se conoce el alcance del referido contrato como tampoco del registro realizado[33], tomando en consideración las disposiciones del artículo 6, numeral 4º, párrafo 4º del Decreto Ley 4085 de 2011 que establece que el Sistema LITIGOB se integraría al Sistema Único de Gestión e Información, hoy denominado Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado eKOGUI, se considera pertinente que se adelanten ante el Ministerio del Interior y posteriormente ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, las gestiones necesarias para obtener la cesión de los derechos patrimoniales del Sistema LITIGOB (hoy eKOGUI).

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta las mejoras y/o nuevos desarrollos que la Agencia realizó al Sistema LITIGOB, se estima igualmente pertinente consultar a la Dirección Nacional de Derechos de Autor sobre la forma adecuada de realizar el registro de éstos.

Finalmente, en lo que respecta a los derechos de autor del Sistema eKOGUI conviene reiterar que cualquier acto o contrato que se pretenda registrar ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, supone el respeto y reivindicación de los derechos morales de los creadores del software (personal naturales - autores), por lo que conviene tener claridad sobre su identidad. De igual forma, resulta necesario tener claridad sobre el alcance y contenido de los desarrollos efectuados al Sistema LITIGOB para su posterior conversión en el actual Sistema eKOGUI.

De conformidad con lo expuesto, se estima pertinente que la Dirección de Gestión de Información realice los análisis técnicos pertinentes e informe a la Oficina Asesora Jurídica sobre el trámite que sea de su interés iniciar para la respectiva gestión y acompañamiento.

De otra parte, en lo que respecta a la protección de la marca del Sistema eKOGUI (perteneciente a la especie de signos distintivos de la propiedad industrial) se hace necesario informar, que según la solicitud elevada en su momento por la Dirección de



Gestión de Información, la Oficina Asesora Jurídica procedió a elevar la respectiva solicitud de registro de marca del Sistema eKOGUI.

De esta manera, una vez agotado el trámite respectivo, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Dirección de Signos Distintivos, mediante la Resolución No. 5884 del 17 de febrero de 2015 (Radicación No. 14 150687) concedió a la Agencia el registro de la marca mixta[34] “eKOGUI, Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado” [35], por el término renovable de diez (10) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

Es de señalar que la renovación de la marca[36], en caso de resultar de interés de la Agencia, debe solicitarse a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio seis (6) meses antes de su vencimiento. No obstante, la legislación actualmente vigente contempla un periodo de gracia de seis (6) meses posteriores al vencimiento de la marca para solicitar su renovación, sin embargo en este caso además del pago de la tasa respectiva, hay lugar al cobro de un recargo adicional por el no trámite oportuno de la renovación. En caso de no tramitarse la renovación en los términos indicados se perderá el derecho marcario.

Por lo anterior, se recomienda que la Dirección de Gestión de Información esté al tanto de elevar esta solicitud oportunamente, con el apoyo de la Oficina Asesora Jurídica.

## **2. COMUNIDAD JURÍDICA DEL CONOCIMIENTO**

De igual manera, teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en el primer acápite de este concepto y en atención a la solicitud elevada por la Subdirección de Acompañamiento a los Servicios Jurídicos de la Dirección de Políticas y Estrategias mediante memorando 20163010007773–SA del 19 de mayo de 2016, la Oficina Asesora Jurídica después de haber agotado los procedimientos previos necesarios, radicó el 20 de junio de 2016 solicitud de registro de la marca mixta “Comunidad Jurídica del Conocimiento”[37] ante la Superintendencia de Industria y Comercio - Dirección de Signos Distintivos, en la que se reivindica su nombre, diseño gráfico, colores y tipo de fuente. La referida solicitud se elevó en las clases 41 (Educación, formación), 42 (Servicios científicos y tecnológicos) y 45 (Servicios jurídicos) de la Clasificación de Niza.

A la fecha, la referida solicitud se encuentra en la etapa de examen de fondo, después de haber agotado las etapas de examen de forma, publicación y oposiciones[38].

Es de señalar que una vez radicada la solicitud el tiempo de respuesta estimado es de 6 a 9 meses.

Finalmente, se informa que la Oficina Asesora Jurídica realiza seguimiento permanente al estado de esta solicitud de registro de marca y en ese sentido, cualquier notificación a que haya lugar se realizará por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio a la





apoderada designada para el efecto por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica que presentó la solicitud.

Ahora bien, si bien se explicó, las páginas web no son objeto de registro, así como tampoco es protegible su objetivo (función o concepto), los elementos individualmente considerados que estén presentes en la página web y que puedan ser considerados como una obra literaria o artística, podrán registrarse individualmente en su respectiva categoría, así como también lo son las bases de datos cuya selección o disposición de las materias que la conforman, constituyan una creación intelectual, en la forma de un soporte lógico (software) o como una obra escrita (literaria).

Por lo anterior, se estima pertinente que la Subdirección de Acompañamiento a los Servicios Jurídicos determine si es de su interés solicitar algún tipo de protección en este sentido respecto del producto/servicio Comunidad Jurídica del Conocimiento y en caso afirmativo, determinar el alcance y contenido del derecho que se pretende reivindicar a efectos de adelantar el trámite respectivo.

### III. CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto en los apartados anteriores se concluye:

1. El Sistema eKOGUI, en su condición de software, es susceptible de ser protegido a nivel de propiedad intelectual vía derechos de autor (como obra literaria) y derechos marcarios (como signo distintivo, especie de la propiedad industrial).
2. De conformidad con los regímenes de derechos de autor y derechos conexos y propiedad industrial no resulta posible proteger el Sistema eKOGUI vía patente de invención (como tampoco vía patente de modelo de utilidad), en razón principalmente a que la regulación en comento no considera el software como una invención.
3. La Agencia ya cuenta con el registro de la marca mixta “eKOGUI, Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado” por el término de diez (10) años contados desde el 17 de febrero de 2015. Término que es susceptible de ser renovado indefinidamente por periodos sucesivos, previa solicitud que se eleve para el efecto con el lleno de los requisitos legales.

Por lo anterior, se recomienda que la Dirección de Gestión de Información esté al tanto de elevar oportunamente esta solicitud a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia.

4. Resulta oportuno que la Agencia realice las diligencias pertinentes ante el Ministerio del Interior, y posteriormente ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, para reivindicar sus derechos patrimoniales sobre el software LITIGOB (hoy eKOGUI).



Por tanto, se estima pertinente que la Dirección de Gestión de Información realice los análisis técnicos pertinentes e informe a la Oficina Asesora Jurídica sobre el trámite que sea de su interés iniciar para el respectivo acompañamiento y gestión.

5. Adicionalmente, conviene consultar a la Dirección Nacional de Derechos de Autor si de acuerdo a las mejoras y/o desarrollos técnicos efectuados al Sistema LITIGOB por parte de la Agencia, por ministerio de la ley, y el alcance del registro efectuado a favor del Ministerio del Interior, resulta factible el registro de actos o contratos adicionales a favor de la Agencia pero respecto del Sistema eKOGUI (único sistema que hoy se entiende está vigente).

Para estos efectos, se requiere conocer detalladamente el alcance de los desarrollos o mejoras efectuados al Sistema así como los contratos celebrados para esta finalidad.

6. Respecto de la Comunidad Jurídica del Conocimiento actualmente se encuentra en trámite la solicitud de registro de la marca ante la Superintendencia de Industria y Comercio; trámite que debe culminar en el transcurso del 2017, mediante la concesión o negación de la marca de acuerdo al resultado del examen de fondo que realice dicha entidad sobre la solicitud efectuada.

7. Finalmente, se recomienda que la Subdirección de Acompañamiento a los Servicios Jurídicos determine si es de su interés solicitar algún tipo de protección adicional al producto/servicio “Comunidad Jurídica del Conocimiento” y en caso afirmativo, determinar el alcance y contenido del derecho que se pretende reivindicar, según lo analizado en el presente concepto respecto de las páginas web y su contenido.



[1] “Sobre derechos de autor”.

[2] Se destaca la Ley 44 de 1993 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944”.

[3] Régimen común sobre derechos de autor y derechos conexos.

[4] Concretamente esta Ley modifica régimen de la obra por encargo y condiciones de validez de los actos de transferencia de derechos mediante acto entre vivos.

[5] Régimen común sobre propiedad industrial.

[6] “Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial", hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979”.

[7] “Por medio de la cual se aprueba el "Tratado de cooperación en materia de patentes (PCT)", elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984, y el reglamento del tratado de cooperación en materia de patentes”.

[8] “Por medio de la cual se aprueba el 'Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas', adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007”.

[9] “Por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los Derechos de Propiedad Industrial”.

[10] El artículo 30 de la Ley 23 de 1982 regula los derechos morales de autor de la siguiente manera: “El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

A. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta Ley.

B. A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto;

C. A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así



lo ordenase por disposición testamentaria;

D. A modificarla, antes o después de su publicación;

E. A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiere sido previamente autorizada.

Parágrafo 1º.- Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir a autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.” (Destacado fuera de texto).

[11] El artículo 12 de la Ley 23 de 1982 regula los derechos patrimoniales de autor de la siguiente manera: “El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquier de los actos siguientes:

A. Reproducir la obra;

B. Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y

C. Comunicar la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio.”

[12] Ver artículo 8 de la Ley 23 de 1982, en consonancia con el artículo 3 de la Decisión 351 de 1993.

[13] Entiéndase software.

[14] De conformidad con los artículos 4 y 23 que establecen: “Artículo 4.- La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes: (...) l) Los programas de ordenador (...)” y “Artículo 23.- Los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto. En estos casos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6 bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, referente a los derechos morales. Sin perjuicio de ello, los autores o titulares de los programas de ordenador podrán autorizar las modificaciones necesarias para la correcta utilización de los programas.”

[15] Artículo 23.

[16] Artículo 15 que establece: “Artículo 15.- No se considerarán invenciones: (...) e) los



programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales.”

[17] A través de la Oficina de Registro.

[18] Fuente: <http://derechodeautor.gov.co/software>.

[19] Fuente: Superintendencia de Industria y Comercio  
[http://api.sic.gov.co/WEB/assets/pdf/Guia\\_Rapida.pdf](http://api.sic.gov.co/WEB/assets/pdf/Guia_Rapida.pdf).

[20] Fuente: Superintendencia de Industria y Comercio  
<http://api.sic.gov.co/Archivos%20SIC/abc/files/abc%20de%20propiedad%20industrial.pdf>.

[21] El artículo 113 de la Decisión 486 de 2000 define los diseños industriales como “(...) la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto”. Por su parte, las variedades vegetales se encuentran definidas en el artículo 1 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961 de la siguiente manera: “(...) conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos, distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración”. Finalmente, por trazados de circuitos integrados se entiende “el plan o diseño de los elementos que componen un circuito integrado”, en <http://api.sic.gov.co/Archivos%20SIC/abc/files/abc%20de%20propiedad%20industrial.pdf>.

[22] El artículo 16 de la Decisión 486 de 2000 se ocupa de definir el concepto de novedad de la invención en los siguientes términos: “Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por

una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.”

[23] El artículo 18 *ibídem* define el nivel inventivo en los siguientes términos: “Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del

estado de la técnica.”

[24] El artículo 19 *ibídem* define la aplicación industrial así: “Se considerará que una



invención es susceptible de aplicación industrial, cuando su objeto pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria la referida a cualquier actividad productiva, incluidos los servicios.”

[25] En razón de la materia objeto del presente concepto no resulta de utilidad el estudio de los demás signos distintivos, esto es, los lemas comerciales, nombres y enseñas comerciales y las indicaciones geográficas. No obstante lo anterior, para ampliación sobre el alcance de estos conceptos ver Decisión 486 de 2000.

[26] Artículo 134 Decisión 486 de 2000.

[27] Es la marca que únicamente reivindica elementos nominativos, es decir letras, palabras o frases, sin ningún tipo de fuente o caracterización específica.

[28] Es la marca que únicamente reivindica elementos gráficos, sin incluir letras, palabras o frases.

[29] Es la marca que reivindica tanto elementos nominativos como gráficos, es decir la marca que es tanto nominativa como figurativa.

[30] Véase por ejemplo: <http://propintel.uexternado.edu.co/la-proteccion-del-software-desde-la-propiedad-intelectual-en-colombia-conveniencia-de-la-creacion-de-una-normativa-especial-que-garantice-los-derechos-de-los-desarrolladores/>.

[31] Aprobado mediante la Ley 170 de 1994.

[32] Se anexa copia del certificado suministrado.

[33] Lo anterior en atención a que no se cuenta con el registro hecho en su momento por la sociedad GESTIONTEK S.A. respecto de la transferencia que el autor o autores del software LITIGOB le hicieron respecto de los derechos patrimoniales sobre éste.

[34] Marca mixta pues es tanto nominativa como figurativa, según el modelo que se adjuntó a la solicitud, en el cual se reivindicó tanto el nombre como el diseño gráfico del mismo con sus colores y tipo de fuente.

[35] El registro de la marca se concedió en la clase 42 de la clasificación de Niza Edición No. 10 correspondiente a los productos y/o servicios: servicios científicos y tecnológicos.

[36] Esta renovación procede de manera indefinida por periodos sucesivos.

[37] Correspondiéndole el número de radicación 16-161121-00000-0000.

[38] Se anexa el respectivo reporte solicitado el 10 de enero de 2017.



Cordialmente,

Firmado Electronicamente por:  
HUGO ALEJANDRO SANCHEZ HERNANDEZ  
No. Radicado: 20171030001533  
Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe

Preparó: AGOMEZ  
Revisó: Hugo Alejandro Sánchez Hernández  
Anexos: Tres (3) hojas  
Copia: Dra. Adriana Guillén Arango, Directora General  
Dra. Claudia Linares Prieto, Subdirectora de Acompañamiento a los Servicios Jurídicos